

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3361/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Miahuatlán.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Miahuatlán, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300551722000039**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Miahuatlán, en la que requirió:

...

*“Por lo establecido por el artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en lo concerniente a los requisitos para ser nombrado contralor municipal establece en el inciso II) lo siguiente: Contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y contar con experiencia profesional de, cuando menos, tres años en actividades afines. Una vez revisado el directorio de funcionarios de ese ayuntamiento en la página de transparencia nacional se observa que la persona designada como contralor municipal tiene la licenciatura en Ingeniería civil, Ing. Guillermo Callejas, por lo que no cumple con el requisito antes mencionado para el puesto, **por lo que solicito que el C. Héctor Oscar Suárez Sánchez proporcione una***

respuesta fundada y motivada del porque designo como contralor municipal a una persona que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre ya que no tiene la licenciatura en alguna de las áreas antes descritas. Anexando, el detalle del puesto publicado en el portal de transparencia.”

...

[Énfasis propio]

2. Omisión de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Manifestaciones de la parte recurrente. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó manifestaciones en el sentido que reitera inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), mismas que, por acuerdo de nueve de agosto de la presente anualidad, se dio **vista** al sujeto obligado para que un plazo de **tres días hábiles** ejerciera su derecho de audiencia.

9. Ampliación del plazo para resolver. El ocho de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

10. Cierre de instrucción. El doce de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información conforme a los plazos establecidos en la ley 875, por lo que, el solicitante promovió el recurso de revisión en el que expresó como agravio el siguiente:

...

“Por este medio interpongo la queja ante la falta de respuesta de parte del Ayuntamiento de Miahuatlán Veracruz, a la solicitud de fecha 26 de mayo de 2022 y que en el acuse de dicha solicitud tiene como fecha límite de respuesta el 10 de junio de 2022, y con apego a lo establecido en el artículo 155 en la fracción XII de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz, en la cual establece

que ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública procede el recurso de revisión. En consecuencia el sujeto obligado no dio respuesta alguna a mi solicitud por lo tanto esta violando el derecho a la información pública y a lo establecido en el ordenamiento jurídico antes citado. Por lo que solicito se tenga por presentada y recibido el recurso de revisión y se le dé el trámite respectivo.”

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio **AYTO-MIAHUA/UT/0209/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual, acompañó el **AYTO-MIAHUA/CONTRALORIA/009/2022**, mismo que se inserta a continuación:

Contralor Interno

...

Contraloría Interna
Oficio No. AYTO-MIAHUA/CONTRALORIA/009/2022
Asunto: El que se indica.
Miahuatlán, Ver., a 06 de Junio de 2022

DR. JOSE MANUEL JIMENEZ CABRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MIAHUATLÁN, VER.
PRESENTE.

En atención a su oficio No. AYTO-MIAHUA/UT/0210/2022 de fecha 27 de Mayo de 2022, donde se me solicita una explicación del por que fui designado como Contralor Interno Municipal contando con un título y una Cedula Profesional de Ingeniero Civil; Siendo que el Artículo 73 Quarter de la Ley Organica del Municipio Libre manifiesta que el profesional para ocupar dicho puesto debiera de ser un profesional en las áreas Economicas, Contables, Jurídicas o Administrativas.

Al respecto me permito informar que, mi nombramiento como Contralor Interno Municipal fue notificado mediante acta de cabildo No. 20 al Honorable Congreso del Estado, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS), y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a lo cual al momento no ha sido rechazado, quedando registrado como servidor público del H. Ayuntamiento de Miahuatlan, Veracruz.

Sin otro particular agradezco la atención prestada al presente, no sin antes hacer propia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo



ATENTAMENTE

ING. GUILLERMO CALLEJAS
CONTRALOR INTERNO

...

No obstante, la parte recurrente compareció al presente recurso de revisión, exponiendo diversas manifestaciones, en las que, se expuso medularmente lo siguiente:

...

Si bien es cierto, que el nombramiento de contralor ya fue hecho del conocimiento a los entes públicos, también es cierto que se esta violentando lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado ya que no se respetan los requisitos que establece para ocupar un cargo de suma importancia debido a que el actual titular de la contraloría es ingeniero civil lo cual no entra dentro de las áreas del conocimiento establecidas como requisito para ocupar dicho cargo, y así mismo deja en estado de indefensión a personas que pueden participar para ocupar ese puesto y que cuentan con el perfil afin, quedando al descubierto el nepotismo del presidente de Miahuatlán ya que no respeta lo que las leyes establecen. Por lo que solicito una respuesta fundada y motivada por parte del C. Héctor Oscar Suárez Sánchez del porque nombro como titular de la contraloría a una persona que no cumple con dichos requisitos.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;** de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

...

Criterio 2/2015

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

...

Además, es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1_29659&seguimientoid=556.

Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

Ahora bien, lo peticionado se encuentra relacionado con los requisitos y designación del actual Contralor Municipal, solicitando al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán, se pronuncie al respecto.

En un inicio el sujeto obligado omitió comparecer al medio de impugnación, lo que, vulneró el derecho a la información del recurrente al no atenderse lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que prevé que las solicitudes de información deberán responderse en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Derivado de la falta de respuesta, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual, expuso en específico como inconformidad, la vulneración a su derecho de acceso a la información.

No obstante, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el presente recurso, el propio Contralor Interno dio respuesta a través del oficio AYTO-MIAHUA/CONTRALORÍA/009/2022, por el cual, informo que respecto de su nombramiento, fue notificado mediante Acta de Cabildo No. 20, al H. Congreso del Estado de Veracruz y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin derivarse al momento negativa alguna como servidor público adscrito al Ayuntamiento de Miahuatlán.

Por lo tanto, de la solicitud, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente, es de advertir que lo solicitado en la presente vía corresponde a un pronunciamiento, tal y como lo expone en su formulación de su solicitud, de la cual, pretende la explicación de motivos, fundada y motivada de la designación del Contralor Interno, de la que si bien el sujeto obligado cuenta con la atribución de aprobar los nombramientos a través del Cabildo, lo cierto es que, el ente obligado se encuentra constreñido a proporcionar aquella información que tenga dentro de sus atribuciones generarla, debiendo proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

En virtud de lo anterior, el pronunciamiento formulado por la parte recurrente, no se encuentran relacionado con las actividades y atribuciones que realiza el Presidente

Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán, por lo que, se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso de revisión.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos